

Constancia: Julio 02 de 2024.- El pasado 25 de junio el apoderado de la demandante remitió memorial "anexo con 29 fls", memorial 03 fls, los cuáles remitió a los demandados.-

El pasado 01 de julio, se subieron (03) memorial con 29, 51 y 48 fls y anexos con 57 fls los que fueron allegados por DIME el 28 de febrero de 2022, documentos que en esa misma fecha fueron remitidos por la citada demandada a la demandante.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, CUATRO (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00658

Dentro del proceso "2021-00169-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL-DAÑO EN SERVICIO MEDICO" de ELVIA CARMEN LOPEZ DE MEDINA, JAIRO MEDINA y Otros **contra** CONSORCIO PRESTASALUD mediante representante legal, en calidad de propietario de CAFESALUD Entidad Promotora De Salud S.A, EPS que cambió de nombre por MEDIMAS EPS SAS., Entidad Promotora de Salud SAS y CAFESALUD EPS S A-EN LIQUIDACIÓN, mediante su representante legal, entre otros, sucede lo siguiente:

Al interior de este asunto por autos 00536 y 00597 del pasado 06 y 28 de junio¹, se convocó para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y se fijó fecha para tal fin. Resulta que hasta ese momento conforme con los documentos adosados al expediente se tenía y así se hizo constar en las decisiones que la demandada DIME CLÍNICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A. NIT 800024390 -3, dentro del término de traslado contestó la demanda sin hacer llamamiento en garantía; pero ahora se constata que efectivamente la misma en oportunidad contestó la demanda y llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Por lo dicho en precedencia, está pendiente por resolver el llamamiento en garantía que formuló Dime Clínica Neurocardiovascular S.A. **a:**

ALLIANZ SEGUROS S.A, NIT 860.026.182-5, mediante representante legal Arturo Sanabria Gómez, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.451.316, ó quien haga sus veces, sustentado en la póliza de seguro 022126715/0 del 25 de julio de 2017 con vigencia del 15 de julio de 2017 a 14 de julio de 2018.

CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. NIT 860.026.518-6, mediante su representante legal Oscar Javier Ruiz Mateus, C.C. 79.341.937, o quien haga sus veces con póliza de seguro No. 50877.-

¹ Archivo digital 250 y 252

Resulta que de escritos mediante el cual fue llamada la precitada compañía aseguradora, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se anunció, adosar entre otros copia de la póliza, sin embargo, si bien como anexo, se tiene copia de las condiciones de la póliza, la póliza como tal no fue adosada.- En razón a lo anterior, conforme con lo prescrito en el artículo 97 en armonía con los artículos 82 a 84 ibídem, se inadmitirá el llamamiento en garantía en comento que formuló DIME CLÍNICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A., a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, para que allegue la mencionada póliza de seguros, ya que no fue aportada, por tanto se le concederá el término 05 de días para que la demandada en mención adose la póliza que manifestó soporta el llamamiento en garantía.

Respecto a la demanda de llamamiento en garantía que hizo a **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, procede admitirla.-

Consecuentes con lo anterior, hay lugar para tener surtido en oportunidad el traslado de la demanda por parte de DIME CLÍNICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A., mediante apoderado judicial y surtir el trámite de la misma junto con los llamamientos en garantía que la misma formuló .-

Además es de observar que en la contestación de la demanda que ahora nos ocupa, fueron formuladas excepciones de fondo y las mismas remitidas a la demandante, de lo cual no hay constancia que la parte actora se pronunciara, así se tendrán por surtido el respectivo traslado de las excepciones y vencido el término a la contraparte para lo de su cargo.

Una vez revisado el mandato otorgado por la precitada demanda mediante su representante legal y como se atempera a los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, hay lugar para reconocer la personería judicial en calidad de apoderado, en los términos del poder otorgado al profesional del derecho.-

Entonces, en aras de garantizar los principios procesales de acceso a la administración de justicia, defensa y el de oportunidad, procede en favor de la demandada DIME CLÍNICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A., mediante su representante legal, dejar sin efectos los precitados proveídos junto con el numeral CUARTO del auto 555 del 04 de agosto de 2022, que observó sobre el tema y en consecuencia no hay lugar a la práctica de la audiencia convocada en las mismas providencias.-

Ahora bien, consecuentes con lo anterior no hay lugar para desatar la solicitud del recurso de reposición que el mandatario judicial de DIME CLÍNICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A., formuló contra la precitada providencia, en relación al tema que ahora fue tratado.-

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto los autos 536 y 597 del pasado 06 y 28 de junio, respectivamente, en lo que corresponde a la convocatoria a las

partes y demás intervinientes a la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, como el numeral CUARTO del auto 555 del 04 de agosto de 2022.-

SEGUNDO: ORDENAR frente a la demandada DIME CLÍNICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A, tener por surtido el traslado de la demanda y allegada en oportunidad la contestación que hizo el 28 de febrero de 2022.-

TERCERO: Tener por surtido el traslado de las excepciones de fondo que formuló la precitada demandada a su contraparte, y vencido el término de traslado a la misma, quien en oportunidad guardó silencio.-

CUARTO: INADMITIR el llamamiento en garantía que formuló la demandada DIME CLÍNICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A. a ALLIANZ SEGUROS S.A, por lo observado en precedencia

QUINTO: CONCEDERLE a la precitada demandada DIME CLÍNICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane la falencia anotada so pena, de ser rechazado el llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía que formuló la demandada DIME CLÍNICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A mediante su apoderada judicial a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. NIT 860.026.518-6, mediante su representante legal Oscar Javier Ruiz Mateus, C.C. 79.341.937, o quien haga sus veces.-

SEPTIMO: CITAR a la precitada llamada en garantía mediante su representante legal, corriéndole el traslado de la demanda en armonía con el presente proveído, por el término de 20 días, para que intervenga en el proceso, según lo provee el artículo 66 del Estatuto en Cita. Consecuentes con lo anterior expídase oficio notificación conforme con los presupuestos de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica que para notificaciones judiciales tenga registrada la compañía aseguradora llamada en garantía².

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandada DIME CLÍNICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A. al profesional del derecho CARLOS EDUARDO NUÑEZ ESCARRIA, C.C. 94.537.402 y T.P. 156303 del C.S de la J., conforme con el poder que al mismo le fue otorgado por el representante legal de la misma.-

NOVENO: Sin lugar para pronunciarse frente al recurso de reposición que el apoderado judicial de la demanda DIME CLÍNICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A. impetró contra el auto 597 del pasado 20 de junio.-

DECIMO: ALLEGAR los documentos que obran en el expediente digital en armonía con la constancia secretarial y de ciudadanía que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

² Archivo digital 263 Fl.33

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d604a288af70ff6d86bda89b6d69b2ce0fc83dee0fa98c6a00eccd791d920b**

Documento generado en 04/07/2024 08:56:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>